



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2020-0409

SE INADMITE LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 82 en armonía con el artículo 92 del Código General del Proceso, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

1. En atención a los hechos esbozados, se hace necesario precisar que la demanda que se adelanta es liquidataria, la que, por remisión del artículo 1312 del C.C. en concordancia con el artículo 488 del CG del P, establece qué personas son las llamadas a iniciar dicho trámite, lo que indica, que si el señor LUIS MARIANO TABORDA MAYA, quiere ser reconocido en este asunto, deberá acreditar con prueba idónea tal situación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G del P, y/o en su defecto adecuar los hechos al trámite con los demás interesados acreditados y, el señor LUIS MARIANO TABORDA MAYA previo a hacerse parte en este asunto, deberá acudir al proceso pertinente para que se le reconozca tal calidad.
2. Aclarar el hecho 5° en lo que respecta al **tipo** de parentesco de los demás interesados con el causante.
3. Excluir de las pretensiones la numero 2° de acuerdo a lo planteado en los numerales anteriores y/o en su defecto acreditar la calidad en que se solicita para ser reconocido.
4. En lo que respecta a la pretensión N°11, deberá primero relacionarla en el acápite que corresponde, dado que no se trata de una pretensión, y segundo, previo a solicitarlo deberá acreditar haber dado cumplimiento al numeral 10 del artículo 78 en concordancia con el inciso final del numeral 1° del artículo 85 y artículo 173 del C.G del P.

5. tendiendo lo indicado en el numeral cuarto de los hechos de la demanda, se precisará que gestiones se realizaron ante la superintendencia de notariado y registro para corroborar que el causante no había otorgado testamento
6. En los términos del poder conferido, tiene facultades la abogada GLADYS PATRICIA CARTAGENA ALZATE con T.P.N° 266.345, para representar los intereses de su poderdante.
7. Se acreditará haber dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es decir, haber enviado copia de la demanda a los demás interesados

NOTIFIQUESE

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7160ee24ab031ceebc1142c456db54ae518af1acc9c7f5ce072ae0cfd4de292c**

Documento generado en 10/12/2020 03:48:19 p.m.